



República Oriental del Uruguay

Convenios
COLECTIVOS

***Grupo 1 - Procesamiento y conservación de alimentos,
bebidas y tabacos***

*Subgrupo 09 - Bebidas sin alcohol, aguas, cervezas y
cebada malteada*

Capítulo 02 - Malterías

Aviso N° 12885/012 publicado en Diario Oficial el 15/05/2012

IMPO

MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
Sr. Eduardo Brenta

DIRECTOR NACIONAL DE TRABAJO
Sr. Luis Romero

ACTA DE CONSEJO DE SALARIOS: En la ciudad de Montevideo, el día 22 de marzo de 2012, reunido el Consejo de Salarios del **Grupo N° 1 “Procesamiento y conservación de alimentos, bebidas y tabaco”, Subgrupo 09 “Bebidas sin alcohol, aguas, cervezas y cebada malteada”, Capítulo 02 “Malterías”,** integrado por: las **Delegadas del Poder Ejecutivo:** Lic. Marcela Barrios y Dra. Natalia Denegri; los **Delegados Empresariales:** Alberto Fleira, Carolina Amarillo y Dr. Marcelo Cousillas; los **Delegados de los Trabajadores:** Roque Apecetche, José Oxley, Martín Caraballo, Julio Varela, Enzo Guerra, Federico Ramos y Ernest Zelko, convienen la celebración del presente acuerdo que regulará las condiciones laborales del sector conforme con los siguientes términos:

PRIMERO: Vigencia y oportunidad de los ajustes salariales: El presente acuerdo abarcará el período comprendido entre el 1° de enero de 2012 y el 31 de diciembre de 2014, disponiéndose que se efectuarán 6 ajustes semestrales el 1° de enero de 2012, 1° de julio de 2012, 1° de enero de 2013, 1° de julio de 2013, 1° de enero de 2014 y 1° de julio de 2014.

SEGUNDO: Ámbito de aplicación: Las normas del presente acuerdo tienen carácter nacional y abarcan a todas las empresas del sector y sus trabajadores dependientes.

TERCERO: Ajuste salarial de 1° de enero de 2012: Todo trabajador percibirá sobre su salario nominal al 31 de diciembre de 2011 un aumento del **7,26%**, que surge de la acumulación de los siguientes ítems:

- a) por concepto de inflación esperada para el período entre 1°/1/2012 al 31/12/2012: 6%;
- b) por concepto de correctivo: la diferencia entre la inflación esperada para el período 1°/7/2011 al 31/12/2011 y la variación real del IPC del mismo período (cláusula décimo primera de convenio colectivo de fecha 6/11/2008): 1,19%.

Fórmula: $1,06 \times 1,0119 = 1,0726$ (7,26%)

CUARTO: Salarios mínimos nominales por categoría a partir del 1° de enero de 2012: Una vez aplicados los porcentajes de incremento salarial establecidos en la cláusula anterior, ningún trabajador del Consejo de Salarios del Grupo N° 1: “Procesamiento y conservación de alimentos, bebidas y tabaco”, Subgrupo 09 “Bebidas sin alcohol, aguas, cervezas y cebada malteada”, Capítulo 02 “Malterías”, podrá percibir menos de los siguientes salarios nominales por categoría a regir a partir del 1° de enero de 2012:

CATEGORIAS	POR HORA \$
PROCESO	
Ayudante de Operador	104
Operador	129
Operador Calificado I	145
Operador Calificado II	159
Operador Técnico	203
MANTENIMIENTO	
Medio Oficial Mecánico	136
Técnico Electro-Mecánico	171
LABORATORIO	
Laboratorista	159
Técnico en Laboratorio	171
ADMINISTRATIVOS	

Portero Balancero	159
Técnico Administrativo I	159
Técnico Administrativo II	171

QUINTO: Ajuste salarial de 1° de julio de 2012: Todo trabajador percibirá sobre su salario nominal al 30 de junio de 2012 por concepto de aumento un 2%.

SEXTO: Ajuste salarial al 1° de enero de 2013: A partir del 1° de enero de 2013 todo trabajador percibirá sobre su salario nominal al 31 de diciembre de 2012 un incremento que se compondrá de la acumulación de los siguientes factores:

a) por concepto de inflación esperada: el promedio del centro del rango meta de inflación establecido por el BCU y el promedio simple de la encuesta de expectativas de la inflación para el periodo entre el 1º/1/2013 al 31/12/2013;

b) por concepto de correctivo: la diferencia entre la inflación esperada para el periodo 1º/1/2012 al 31/12/2012 y la variación real del IPC del mismo periodo.

SEPTIMO: Ajuste salarial de 1° de julio de 2013: Todo trabajador percibirá sobre su salario nominal al 30 de junio de 2013 por concepto de aumento un 4%.

OCTAVO: Ajuste salarial al 1° de enero de 2014: A partir del 1° de enero de 2014 todo trabajador percibirá sobre su salario nominal al 31 de diciembre de 2013 un incremento que se compondrá de la acumulación de los siguientes factores:

a) por concepto de inflación esperada: el promedio del centro del rango meta de inflación establecido por el BCU y el promedio simple de la encuesta de expectativas de la inflación para el periodo entre el 1º/1/2014 al 31/12/2014;

b) por concepto de correctivo: la diferencia entre la inflación esperada para el periodo 1º/1/2013 al 31/12/2013 y la variación real del IPC del mismo periodo.

NOVENO: Ajuste salarial de 1° de julio de 2014: Todo trabajador percibirá sobre su salario nominal al 30 de junio de 2014 por concepto de aumento un 4%.

DECIMO: Correctivo al final: Al término del presente acuerdo se revisarán los cálculos de inflación proyectada para el período 1º/1/2014 al 31/12/2014 comparándolo con la variación real del IPC del mismo periodo. La variación en más o en menos se ajustará en el valor de los salarios que rijan a partir del 1º/1/2015.

DECIMO PRIMERO: Se conformarán dos comisiones integradas bipartitamente entre empresas y representantes de los sindicatos y la FOEB para analizar la temática de tercerizaciones y género. Las referidas comisiones comenzarán a funcionar en un plazo máximo de 120 días a partir de la fecha.

DECIMO SEGUNDO: Prevención y solución de conflictos: I) Durante la vigencia del presente acuerdo los trabajadores no realizarán peticitorios de mejoras salariales o relativos al establecimiento de nuevos beneficios sociales, ni promoverán acciones gremiales de clase alguna, que tengan relación directa o indirecta con todos los aspectos acordados o que hayan sido objeto de negociación en el presente acuerdo. II) Cualquier situación conflictiva o que pudiera originar una situación conflictiva, será comunicada previamente a la otra parte y se tratará la misma en una comisión bipartita. En caso de no llegarse a un acuerdo, tal situación será sometida a la consideración del respectivo Consejo de Salarios a efectos de que éste asuma su competencia de conciliador. De no lograrse tampoco un acuerdo en ese ámbito, se elevará el diferendo a la competencia natural del MTSS a través de la DINATRA. III) El presente acuerdo se considera un compromiso integral, en consecuencia, el incumplimiento de cualquiera de sus disposiciones por alguna de las partes dará derecho a la otra a considerarlo totalmente denunciado en forma unilateral, dándose previamente cumplimiento con los mecanismos de prevención de conflictos o conciliación mencionados en los numerales anteriores. Durante todas las instancias de negociación consecuencia de

la aplicación de la presente cláusula, las partes se comprometen a negociar de buena fé, absteniéndose de tomar medidas de cualquier naturaleza a causa del diferendo.

DECIMO TERCERO: Salvaguarda: En la hipótesis que variarán sustancialmente las condiciones económicas en cuyo marco se suscribe el actual acuerdo, las partes podrán convocar al Consejo de Salarios del sector para analizar la situación. Las alternativas que se manejen serán elevadas al Poder Ejecutivo quien analizará a través del MTSS del MEF la posibilidad de revisar y convocar al Consejo de Salarios del sector para ello.

Leída que fue la presente, se ratifica la misma y se firma en el lugar y fecha arriba indicados.